

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0915-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de diciembre de 2018

Visto el Expediente N° 1224-2017/SBN-SDAPE, que sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES Y CONTRATISTAS SECOCHA-URASQUI-ASPPMACSU**, respecto de dos (02) predios denominados: Área N° 01 de 141 850,50 m<sup>2</sup> y Área N° 02 de 27 406,80 m<sup>2</sup>, que sumados dan como resultado el área de 169 257,29 m<sup>2</sup> (área aprobada por el sector) ubicados en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná y departamento de Arequipa.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promover las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las



disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;



Que, mediante el Oficio N° 958-2017-GRA/GREM, de fecha 31 de agosto de 2017, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES Y CONTRATISTAS SECOCHA-URASQUI – ASPPMACSU**, respecto de dos (02) predios que sumados dan como resultado el área de 16.925729 hectáreas ubicada en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, a fin de desarrollar el Proyecto de Inversión “Proyecto de Planta de Beneficio ASPPMACSU”, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*, en el cual adjuntó el Informe Técnico N° 105-2017-GRA/GREM/AM-JLAC, de fecha 28 de agosto de 2017, el cual concluyó que el proyecto antes mencionado califica como un proyecto de inversión, cuyo tiempo para su ejecución es de treinta (30) años, siendo el área requerida de 16.925729 hectáreas (folios 02 al 21);



Que, revisada la documentación se observó que no se había cumplido con adjuntar la descripción detallada del Proyecto de Inversión, asimismo, el Certificado de Búsqueda Catastral contaba con una antigüedad mayor a sesenta (60) días, de la misma manera, la Declaración Jurada era una copia simple; en ese sentido, mediante Oficio N° 7128-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de setiembre de 2017, se solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, con conocimiento del administrado, presentar la descripción del Proyecto de Inversión, el Certificado de Búsqueda Catastral con una antigüedad no mayor a sesenta (60) días y la Declaración Jurada original, conforme a Ley N° 30327 y su Reglamento (folio 22);



Que, en atención a ello, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio N° 1219-2017-GRA/GREM, de fecha 03 de octubre de 2017, adjuntó la descripción detallada del proyecto de inversión, copia de la declaración jurada en el que indico que el área solicitada en servidumbre no se encuentra ocupado por ninguna comunidad campesina o nativa. Asimismo solicitó se realice la ampliación de plazo para la entrega del Certificado de Búsqueda Catastral actualizado; siendo atendido mediante Oficio N° 7856-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de octubre de 2017, en el cual esta Superintendencia otorgó la ampliación del plazo, donde solicitó la presentación del Certificado de Búsqueda Catastral y la Declaración Jurada en original, siendo atendido por el administrado mediante escrito s/n de fecha 20 de octubre de 2017, en el cual presentó la documentación requerida por la SBN (Certificado de Búsqueda Catastral actualizado y la Declaración Jurada en original), (folios 25 al 108, 110, 115 al 119);

Que, ingresadas las coordenadas UTM correspondientes a las áreas solicitadas en servidumbre, se obtuvo como áreas resultantes el **Área 01 de 141 850,50 m<sup>2</sup>** y **Área 2 de 27 406,80 m<sup>2</sup>**, las mismas que se encuentran ubicadas en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná y departamento de Arequipa;

Que, mediante Oficio N° 8428-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 20 de noviembre de 2017, se solicitó a la **Administración Local del Agua Camaná - Majes**, se pronuncie si la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, estaría sobre



## **RESOLUCIÓN N° 0915-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

bienes de dominio público hidráulico; así mismo de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área; siendo atendido mediante Oficio N° 966-2017-ANA-AAA.CO-ALA-CM, de fecha 24 de noviembre de 2017, en el cual dicha entidad señaló: "(...) *al realizar el ingreso de coordenadas de los polígonos involucrados en la imagen satelital del Google Earth; verificando que no pertenece a esta Jurisdicción; por lo que se ha procedido a remitir el presente documento a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, por ser de su competencia (...)*", (folios 139 y 147);

Que, en atención a lo antes mencionado, mediante Oficio N° 0760-2017-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P, de fecha 06 de diciembre de 2017, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa informó lo siguiente: "(...) *De lo verificado en la Base del Sistema de Información de Recursos Hídricos: El Área de 141 850,50 m<sup>2</sup>, se superpone a una quebrada seca en dos (2) tramos y el Área 2 de 27 406,80 m<sup>2</sup>, no se superpone a ninguna quebrada seca (...)*", (folio 170 );

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, mediante Oficio N° 9571-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de diciembre de 2017, se comunicó a la Asociación de Pequeños Productores Mineros Artesanales y Contratistas Secocha-Urasqui – ASPPMACSU, el pronunciamiento de la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, y se solicitó realice el recorte del Área 1 de 141 850,50 m<sup>2</sup>, el cual debía realizarse en base a la Resolución de Delimitación de Faja Marginal de conformidad con lo indicado por la Autoridad competente, en el marco de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos; dicho recorte debía estar acompañado de los documentos técnicos (plano perimétrico y memoria descriptiva en ambos Datum's PSAD56 y WGS84); siendo atendido mediante el documento s/n presentado el 12 de enero de 2018, en el cual la Asociación solicitó prórroga para levantar sus observaciones (folios 186 y 195);

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 580-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de enero de 2018, esta Superintendencia otorgó el plazo de cinco (5) días adicionales, conforme el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30327, con la finalidad de que la referida Asociación cumpla con presentar la documentación técnica mencionada en el párrafo anterior; precisando que de no cumplir con lo solicitado en el plazo señalado y/o de continuar con la afectación de bienes de dominio público, se daría por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre del Área 1 de 141 850,50 m<sup>2</sup>; sin embargo, se proseguiría con el procedimiento correspondiente respecto del área 2 de 27 406,80 m<sup>2</sup>, según la Ley N° 30327 y su reglamento; siendo atendido, mediante el documento s/n presentado el 12 de febrero de 2018, en el cual la ASPPMACSU presentó solo un Plano de Áreas en el Datum WGS84, observándose que no cumplió con adjuntar la Memoria Descriptiva ni la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal (folios 199, 200 al 205);



Que, no obstante, mediante los documentos presentados a esta Superintendencia los días 20 de marzo, 03 y 17 de abril de 2018, la ASPPMACSU adjuntó los recortes del área 1 y área 2, en los cuales presentó los documentos técnicos (planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84); en ese sentido las referidas áreas quedaron reducidas de la siguiente manera: Área 1 de 138 724,75 m<sup>2</sup> y Área 2 de 27 292,07 m<sup>2</sup>;



Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente y al haber efectuado la Asociación el recorte de las áreas 1 y 2, se procedió a consultar nuevamente a la Administración Local del Agua Ocoña –Pausa, mediante Oficio N° 3672-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de abril de 2018, para que se pronuncie si las áreas recortadas denominadas: Área 1 de 138 724,75 m<sup>2</sup> y Área 2 de 27 292,07 m<sup>2</sup>, estarían sobre bienes de dominio público hidráulico; asimismo, de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal de dichas áreas, a fin de que esta Superintendencia, pueda emitir el diagnóstico correspondiente y de ser factible continúe con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, otorgándosele para tal efecto un plazo de siete (07) días hábiles (folio 263);



Que, en ese sentido mediante Oficio N° 0250-2018-ANA-AAA I C –O-ALA.O-P de fecha 11 de mayo de 2018, dicha entidad señaló: "(...) el área en consulta N° 1: 138 724,75 m<sup>2</sup>, **No** se superpone a ningún bien de dominio público hidráulico y el área en consulta N° 2: 27 292,07 m<sup>2</sup>, **No** se superpone a ningún bien de dominio público hidráulico (...)", (folio 268);



Que, es preciso indicar que mediante Oficio N° 5903-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de junio de 2018, se informó a la ASPPMACSU que esta Superintendencia realizó un nuevo Diagnóstico Técnico Legal en el cual se determinó que las nuevas áreas solicitadas en servidumbre son las siguientes: Área 1 de 138 724,41 m<sup>2</sup> y Área 2 de 27 292,07 m<sup>2</sup>, las mismas que no se superponen con bienes de dominio público hidráulico, por ello, se procedería a suscribir el Acta de Entrega-Recepción, en la oficina de esta Superintendencia, el día 13 de julio de 2018, a horas 04:00 pm., indicándole también que de la revisión de la partida registral N° 12001679 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa, Oficina Registral de Camana, donde obra inscrita la Asociación de Pequeños Productores Mineros Artesanales y Contratistas Secocha-Urasqui– ASPPMACSU, se observó que el presidente de la Asociación el señor Miguel Angel Mayhua Mamani no tenía facultades para actuar en representación de la referida asociación respecto de los documentos que se deriven del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre; razón por la cual el día de la suscripción del Acta de Entrega Recepción debía presentar la partida registral donde obren sus facultades (folio 295);

Que, en atención a lo señalado, la ASPPMACSU mediante escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el día 11 de julio de 2018, señaló: "(...) en vista de que tal como señala el oficio en mención el señor Miguel Angel Mayhua Mamani no tiene facultades para actuar en representación de la asociación para la suscripción del acta en mención, por esta razón y a fin de poder efectuar los trámites correspondientes solicitó la reprogramación de la fecha a fin de cumplir los requisitos sin ningún inconveniente (...)", siendo atendido mediante Oficio N° 6724-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2018, en el cual esta Superintendencia reprogramó la fecha de la suscripción del Acta de Entrega Recepción para el día viernes 10 de agosto de 2018 a horas 04:00 pm., en las oficinas de la SBN, asimismo se le indicó que por ser la segunda citación está se realiza bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (folios 297 y 305);

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0915-2018/SBN-DGPE-SDAPE**



Que, por otro lado mediante escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el día 13 de julio de 2018, la Asociación de Agricultores y Pobladores de Secocha Baja representada por el presidente el señor Rufo Leandro Neyra Escobar Escobar, solicitó se le declare Tercero Administrado del Procedimiento Administrativo, y a su vez se opuso a la entrega provisional de servidumbre a favor de la ASPPMACSU, indicando que el cauce de la quebrada si se superpone con el área 01, asimismo precisó que en años húmedos el cauce puede colapsar y ocasionar daños materiales en los cultivos de los pobladores y daños físicos en los pobladores de Secocha; siendo atendido mediante el Oficio N° 6986-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de agosto de 2018, en el cual esta Superintendencia declaró a la Asociación de Agricultores y Pobladores de Secocha Baja como Tercero Administrado, comunicándole también que el área N°01 de 138 724,75 m<sup>2</sup> y Área N° 02 de 27 292,07 m<sup>2</sup> no se superponen con bienes de dominio público hidráulico, conforme la información remitida por la Administración Local del Agua Ocoña Pausa, por lo que no habría impedimento de continuar con el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre, asimismo se comunicó que se procedería el viernes 10 de agosto de 2018, con la suscripción del Acta de Entrega Recepción a fin de efectuar la entrega provisional de los referidos predios (folios 299 al 303, 307);

Que, mediante escrito s/n ingresado el 10 de agosto de 2018, la ASPPMACSU solicitó una nueva reprogramación de fecha por haberse presentado motivos imprevistos, de fuerza mayor que hacían imposible su presencia por falta de representación legal, señalando: *“Es el caso que la junta directiva que representa la asociación cesó en sus funciones, por lo que el pasado 22 de julio se eligió una nueva junta directiva, la misma que está en proceso de inscripción ante el registro público de Camaná (...)”*, asimismo cabe indicar que mediante escrito s/n presentado el 20 de agosto de 2018, la referida asociación señaló: *“(...) la nueva junta directiva por el momento no ejercerá sus funciones; y que mi persona continua teniendo facultades vigentes (...)”*, solicitando así continuar con los trámites para la entrega provisional y una nueva reprogramación de fecha (folios 308, 309 al 312);

Que, al respecto mediante Oficio N° 7874-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de agosto de 2018, esta Superintendencia comunicó a la ASPPMACSU y a la Asociación de Agricultores y Pobladores de Secocha Baja (Tercero Administrado) que se reprogramaría la fecha para la suscripción del Acta de Entrega Recepción de los predios denominados Área 1 de 138 724,41 m<sup>2</sup> y Área 2 de 27 292,07 m<sup>2</sup> ubicados en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, para el día jueves 06 de setiembre de 2018 a horas 10:00 am., asimismo se indicó que por ser la tercera citación está se realiza bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (folios 313 y 314);

Que, mediante escrito s/n presentado a esta Superintendencia el día 03 de setiembre de 2018, la Asociación de Agricultores y Pobladores de Secocha Baja, formuló oposición a la entrega provisional de servidumbre a favor de ASPPMACSU, adjuntando copia simple de la Carta N° 0136-2018-ANA-AAA I C-O-ALAO-P y del Informe Técnico N° 104-2018-ANA-AAA.CO-ALA-OP/CAGC de fecha 23 de agosto de 2018, expedido por la Administración Local del Agua Ocoña Pausa, en donde concluyó: "(...) El Área 1 en consulta con una extensión superficial de 138 724.947 m<sup>2</sup> Si se superpone al bien de dominio público hidráulico y El Área 2 en consulta con una extensión 27 104.812 m<sup>2</sup> No superpone al bien de dominio público hidráulico (folios 315 al 333);

Que, en atención a lo antes señalado mediante Oficio N° 8174-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de setiembre de 2018, esta Superintendencia solicitó a la Administración Local del Agua Ocoña Pausa, remita copia autenticada del Informe Técnico N° 104-2018-ANA-AAA.CO-ALA-OP/CAGC de fecha 23 de agosto de 2018 y la documentación técnica que se utilizó para realizar la inspección ocular, a fin de validar la información remitida por la Asociación de Agricultores y Pobladores de Secocha Baja (folio 334);

Que, asimismo cabe indicar que mediante Oficio N° 8344-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de setiembre de 2018, se comunicó a la ASPPMACSU que la Asociación de Agricultores y Pobladores de Secocha Baja se opuso a la entrega provisional de servidumbre a favor de su representada, adjuntando la Carta N° 0136-2018-ANA-AAA I C-O-ALAO-P (CUT 141710-2018) y el Informe Técnico N° 0104-2018-ANA-AAA.CO-ALA.OP/CAGC de fecha 23 de agosto de 2018, en el cual señaló: "(...) el área 1 en consulta con una extensión superficial de 138 724,97 m<sup>2</sup> Si superpone al bien de dominio público hidráulico (...)", informándole también que esta Superintendencia había solicitado a la Administración Local del Agua Ocoña - Pausa, remita copia autenticada del Informe Técnico N° 0104-2018-ANA-AAA.CO-ALA.OP/CAGC de fecha 23 de agosto de 2018 y la documentación técnica correspondiente, a fin de validar la información, por lo tanto no era posible realizar la entrega provisional de los predios, toda vez que el área 1 de 138 724,41 m<sup>2</sup>, se encontraría superpuesta con bienes de dominio público hidráulico (folio 350);

Que, del mismo modo mediante Oficio N° 8447-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de setiembre de 2018, se informó a la Asociación de Agricultores y Pobladores de Secocha Baja que esta Superintendencia solicitó a la Administración Local del Agua Ocoña-Pausa, remitir copia autenticada del Informe Técnico N° 0104-2018-ANA-AAA.CO-ALA.OP/CAGC de fecha 23 de agosto de 2018 y la documentación técnica que se utilizó para realizar la inspección ocular; y que la SBN se encontraba a la espera de la documentación solicitada a la referida entidad, precisando que de existir superposición con bienes de dominio público hidráulico se declararía improcedente la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, requerida por la Asociación de Pequeños Productores Mineros Artesanales y Contratistas Secocha-Urasqui-ASPPMACSU (folio 351);

Que, en atención a lo requerido por esta Superintendencia a la Administración Local del Agua Ocoña-Pausa, mediante el Oficio N° 0342-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fecha 19 de setiembre de 2018, dicha entidad remitió copia fedateada del Informe Técnico N° 0104-2018-ANA-AAA.CO-ALA.OP/CAGC de fecha 23 de agosto de 2018, en el cual señaló lo siguiente: "(...) El Área 01 en consulta con una extensión superficial de 138 724.947 m<sup>2</sup> Si superpone al bien de dominio público hidráulico y El Área 02 en consulta con una extensión 27 104.812 m<sup>2</sup> No superpone al bien de dominio público hidráulico; asimismo recomendó hacer la delimitación de la faja marginal de la quebrada sin nombre, para determinar con exactitud la afectación de dichas quebradas, precisando que las fuentes de agua como son los ríos, quebradas





## **RESOLUCIÓN N° 0915-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

y otros; el cauce, riberas y faja marginal son bienes de dominio público hidráulico; a su vez adjuntó la documentación técnica que se utilizó para realizar la inspección ocular, los cuales contienen la misma información presentada por la Asociación de Agricultores y Pobladores de Secocha Baja (folios 352 al 383);

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluye* que "En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal**";

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, atendiendo al problema de fondo, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal**;

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2. del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: "**los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos**";

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: "**el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración**



**solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua**;



Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: **“aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme ley”**;



Que, además, el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, sostiene que **“Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;**



Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: **“La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma”**;

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: **“(…) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”**;

Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Administración Local del Agua Ocoña-Pausa: El Área 01 en consulta con una extensión superficial de 138 724.947 m<sup>2</sup> se encuentra superpuesta al bien de dominio público hidráulico; asimismo, cabe precisar que la referida entidad recomendó realizar la delimitación de faja marginal de la quebrada sin nombre para poder determinar con exactitud la afectación de dichas quebradas; en atención a ello, se precisa que la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, es el único documento idóneo que permite establecer que se han respetado tanto las quebradas como sus respectivas fajas marginales, ambas consideradas bienes de dominio público hidráulico, en ese sentido y siendo que el área 01 y el área 02 no cuentan con la Resolución de Delimitación de Faja Marginal se hace imposible continuar con el presente procedimiento; al no poder determinar si las referidas áreas son consideradas terreno eriazos de propiedad estatal para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento.



## **RESOLUCIÓN N°0915-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 2043-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 12 de noviembre de 2018 (folios 389 al 390);

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa de las áreas denominadas: Área 01 de 141 850,50 m<sup>2</sup> y Área 2 de 27 406,80 m<sup>2</sup>, que sumados dan como resultado el área de 169 257,29 m<sup>2</sup> (área aprobada por el sector) ubicadas en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná y departamento de Arequipa; requerida por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES Y CONTRATISTAS SECOCHA-URASQUI-ASPPMACSU** por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, respecto de los predios citados en el párrafo precedente, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** El Gobierno Regional de Arequipa a través de la unidad orgánica competente realizará las acciones tendentes a la custodia de los predios referidos en el artículo precedente.

**Artículo 4°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



**Ing. FERNANDO JAVIER LUYO ZEGARRA**  
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES